



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibe comunicación vía correo electrónico el día 19 de agosto del año calendado, por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. Para proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	ANUAR DE JESUS MEZA JIMENEZ MELSON SEGUNDO MEZA JIMENEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 519
RADICADO:	680014189001-2021-00009-00
DECISIÓN:	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto adiado del nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se requirió a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que informara las razones por las cuales procedió a registrar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA LAS HERMANAS MEZA, identificado con matrícula mercantil 9000130971, denunciado como de propiedad del accionado NELSON SEGUNDO MEZA JIMENEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 73.316.388 y que fuera comunicada mediante oficio No 0252 del 9 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que ya obraba un embargo previo ordenado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00131-00.

Así mismo, se le requirió a la mentada entidad para que determinara si la inscripción del embargo proferido por este Juzgado resulta o no procedente, y procediera a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 597 numeral 9 del C.G.P.

Frente a tal requerimiento, la CAMARA DE COMERCIO, indica en su oficio No CR0046502021, que los embargos referidos fueron inscritos de conformidad con las normas que rigen la actividad registral además de lo preceptuado en el Numeral del 8 Artículo 28 Código de Comercio y el Núm. 1 del Art. 593 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales contentivas de medidas cautelares, de manera que para este ente registral es inviable calificar la viabilidad o procedencia de los embargos decretados en procesos judiciales, y mucho menos determinar quién tiene mejor derecho para perseguir ciertos bienes, pues tales facultades no se encuentran dentro de sus funciones, además porque estas son específicas y delimitadas por la Ley.

En ese orden de ideas, es pertinente indicarle a la plurimencionada entidad lo determinado por el Legislador en el Código General del Proceso, en su Artículo 597 numeral 9, así:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:



1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior... (negrilla y subrayado fuera de texto).



Así las cosas, de la circunstancia advertida por el Despacho en el presente asunto y de la norma transcrita, se infiere que el embargo previo ordenado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00131-00 e inscrito el día 02/03/2017, es razón suficiente para que se configure la causal de levantamiento de medida ordenada por este despacho.

Por ende, se decreta de oficio el levantamiento del embargo ordenado en el presente asunto respecto de establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA LAS HERMANAS MEZA, identificado con matrícula mercantil 9000130971, denunciado como de propiedad del accionado NELSON SEGUNDO MEZA JIMENEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 73.316.388.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho mediante proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) e inscrito por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual recae sobre establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA LAS HERMANAS MEZA, identificado con matrícula mercantil 9000130971, denunciado como de propiedad del accionado NELSON SEGUNDO MEZA JIMENEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 73.316.388, por acaecer la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se elabore y remita vía correo electrónico, oficio por Secretaría comunicando lo así decidido a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al correo electrónico que registre el apoderado demandante en la plataforma SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **24 DE AGOSTO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfc1c1b2db1e4956481bc93b1c0128b62696d8ad49b9023efdd6306c9cd0237

Documento generado en 19/08/2021 05:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**